

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2018 - 00382 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se rechaza de plano la impugnación formulada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite del demandado fallecido (pdf 07-08 cp.) contra el auto del 11/03/2022 (pdf 06 cp.) por el cual se siguió con la ejecución porque contra tal decisión no procede recurso alguno (num. 2° art. 440 CGP).

Sin perjuicio de lo anterior, vista la actuación se observa que le asiste en parte razón al memorialista porque efectivamente la cónyuge supérstite del demandado se notificó personalmente el 09/09/2019 (p. 58 pdf 01 cp.) del mandamiento ejecutivo dictado el 21/08/2019 (p. 55-56 pdf 01 cp.), quien por conducto de su apoderado contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, solicitó y aportó pruebas (p. 60-95 pdf 01 cp.).

Sin embargo, en la parte introductoria de tal acto el abogado se identificó como «*apoderado judicial de los herederos determinados e indeterminados*» lo que no es cierto porque no se tiene certeza de la existencia de aquellos y estos están representados por el curador *ad litem* designado por auto del 04/06/2021 (p. 141 pdf 01 cp.), por lo que adujo una calidad que no tiene ni ha tenido, por lo que fue requerido por auto del 15/10/2019 (p. 96 pdf 01 cp.) y, posteriormente, precisó su calidad (p. 102 pdf 01 cp.), sin que se tuviera en cuenta esta manifestación.

Por lo tanto, para subsanarse esa irregularidad procesal habrá de reconocerse expresamente a MYRIAM FABIOLA MORENO AYALA en su calidad de cónyuge supérstite del demandado JOSÉ ALFONSO HURTADO HENADO (Q.E.P.D.) conforme al registro civil que obra en el expediente (p. 68 pdf 01 cp.) y, por lo tanto, como sucesora procesal de este para todos los efectos, sin perjuicio de que los herederos indeterminados actúan por conducto de la curadora *ad litem* (art. 68 CGP).

Además, deberá dejarse sin valor ni efecto el auto del 11/03/2022 (pdf 06 cp.) por el cual se siguió adelante la ejecución y, en su lugar, habrá de calificarse las excepciones formuladas en providencia de esta misma fecha (num. 12 art. 42 CGP).

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.29 del 11/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed13cfc2f818cd229d52691117de942e920903b92e67ee88452f174357915df0**

Documento generado en 08/07/2022 12:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**